

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE ACOPIO Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO
DE CUERNAVACA, MORELOS**

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, señala que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, los cuales se encuentran investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios, susceptible de derechos y obligaciones.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción LX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los Municipios a través de los Ayuntamientos, se encuentran facultados para proveer en la esfera administrativa, todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con las Leyes y reglamentos aplicables.

Que el artículo 20 fracciones IX y XV del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, establece que el Presidente Municipal, como jefe de la administración municipal, es el responsable inmediato del adecuado funcionamiento del aparato administrativo del Ayuntamiento y es el ejecutor de las resoluciones de este órgano; al efecto, además de las referidas en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las atribuciones de cuidar de la conservación de la flora y de la fauna del Municipio, en los términos de las Leyes, Reglamentos y Convenios de la materia, asimismo, difundir las normas de carácter general y Reglamentos aprobados por el Ayuntamiento.

Que el artículo 173 fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, establece que la Dirección General de Salud Pública, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Emprender en el Municipio, la ejecución de campañas de vacunación masiva de las especies canina y felina;

Prestar de manera constante, el servicio de vacunación antirrábica, a los animales que sus propietarios así lo soliciten;

Llevar un registro de los perros y gatos que sean vacunados anualmente, el cual deberá contar con los datos de nombre, raza, color, sexo, señas particulares, fecha de vacunación y número de registro, así como nombre y domicilio de su propietario;

Entregar una tarjeta debidamente autorizada al propietario del animal, con los datos del registro, así como una placa o lámina que exprese el año y el número del mismo, a fin de que esa placa se fije al collar que deberá usar el animal para que se pueda comprobar su vacunación cuantas veces sea requerido;

Capturar a los canes y felinos que transiten en la vía pública sin la placa de vacunación correspondiente, por haber cometido alguna agresión o por presentar síntomas sospechosos de rabia a juicio de la Dirección de Control de Fauna;

Mantener bajo vigilancia y cuidados durante cinco días a los canes capturados por no cumplir con los requisitos de vacunación; y mínimo durante diez días a los que se considere sospechosos de tener la rabia, o que hayan cometido alguna agresión;

Entregar copia de los registros obtenidos y de cualquier dato o estadística referente a las actividades de la Dependencia a la Secretaría de Salud del Estado;

Remitir los restos de los animales a las Dependencias que corresponda, en el caso de que hayan fallecido; después de presentar síntomas sospechosos de rabia;

Prestar de manera constante los servicios de consultas, vacunación antirrábica y esterilización en hembras y machos para el control de la sobrepoblación animal;

Mantener una campaña permanente de orientación encaminada a difundir información a los habitantes del Municipio, respecto de los peligros que representa la rabia, moquillo y parvovirus y la forma de combatirlas;

Informar a los habitantes del Municipio que hayan resultado afectados por animales con rabia, de los casos en que tal cuestión se haya comprobado, a fin de que se adopten las medidas preventivas que sean necesarias, y

Las demás que sean necesarias para la mejor realización de los fines de la Dirección de Control de Fauna, así como las que expresamente le determinen los acuerdos del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, y las leyes y reglamentos aplicables.

Que el artículo 174 fracción III del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, establecen que la Dirección General de Salud Pública tendrá, para el cumplimiento de sus atribuciones, a la Dirección de Control de Fauna, de la cual dependerá el Departamento de Control Canino.

Que en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, carece de legislación que prevenga, proteja y prohíba el maltrato a los animales, además de sancionar el maltrato y la crueldad de los animales.

Que diversas organizaciones nacionales e internacionales, buscan dar a los animales una mejor calidad de vida, a través de Leyes de Protección Animal, sin embargo, en México, muy pocas entidades cuentan con legislación al respecto, además de que los Códigos Penales no tipifican dentro de su catálogo de delitos, las conductas o actos de crueldad de los seres humanos hacia los animales, por lo cual es necesario legislar sobre este tema para prevenir, minimizar y eliminar éstas conductas.

Que en 1987 el Consejo Europeo publicó un tratado para la protección de mascotas, en el que establecía que el hombre tenía la "obligación moral" de respetar todas las criaturas vivas y tener en mente que las mascotas tenían una "relación especial con el hombre". Además que en el Capítulo II de los principios para el bienestar animal, en el artículo 3, parte 1 establece, que nadie deberá causar a un animal, dolor innecesario, sufrimiento o maltrato.

Que en la Ciudad de México, se encuentra prohibido a los circos, trabajar con animales y se estableció sancionarlos con al menos 300 días de salario mínimo. De esta forma, se convirtieron en la séptima entidad mexicana en prohibir esta actividad.

Que en Morelos el artículo 13 de la Ley Estatal de Fauna dicta que los lugares como zoológicos o cautiverios públicos mantengan espacios que permitan a los animales tener libertad de movimiento.

Que el Congreso local de Morelos, reformó el Artículo 12 de la Ley Estatal de Fauna y determinó, que el uso de animales estaría prohibido en espectáculos de circos y ferias. En el artículo 71 de la ley antes citada, se dictó que quien realice espectáculos con animales, tendrá que ser sancionado con una multa de hasta 2 mil días de salarios mínimos y arresto de hasta por 36 horas además de la clausura del establecimiento.

Que en ejercicio de sus atribuciones y para cumplir con las funciones que tiene encomendadas el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, es necesario emitir el REGLAMENTO DE ACOPIO Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, el cual establece situaciones explícitas respecto a la aplicación o ejecución de la Ley Estatal de Fauna, facilitando, detallando y operando como instrumento idóneo, para el cumplimiento de sus objetivos.

Por lo antes expuesto y fundado se ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE ACOPIO Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general e interés social y tienen por objeto regular las actividades de control, acopio, protección y bienestar de los animales domésticos, para asegurar y promover la salud pública y la sanidad animal, así como, establecer las bases para:

- I. Preservar la salud pública de los habitantes del Municipio de Cuernavaca a través de la regulación, control y posesión de animales domésticos;
- II. Promover y difundir en la sociedad, un trato humanitario hacia los animales no importando la especie que se trate;
- III. Fomentar la participación de los sectores público, privado y social en la promoción de una cultura de respeto, protección y bienestar de todos los animales;
- IV. Erradicar y sancionar todo acto de maltrato y crueldad que se cometa en contra de los animales, y;
- V. Promover la cultura de responsabilidad y protección hacia los animales, inculcando en la sociedad principios y valores que fomenten su trato digno y respetuoso.

Artículo 2. El presente reglamento tiene como objetivo la protección y el bienestar de animales que estén bajo el dominio, posesión, cuidado o control directo de una persona física o moral, quien, a efecto de garantizar ese bienestar, es responsable del cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento.

Para la formulación y conducción de las políticas de protección y bienestar animal, se deberán considerar y observar los siguientes criterios:

- I. Los animales son seres vivos capaces de sufrir, sentir dolor y padecer estrés;
- II. El ser humano se beneficia de los animales de diversas maneras, en ese proceso, adquiere la responsabilidad de velar por su protección y bienestar. Cualquier persona física o moral que tenga bajo su dominio, posesión, cuidado o control directo un animal, cualquiera que sea su especie, tiene la obligación de garantizar su protección y bienestar de conformidad con lo establecido por el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Ninguna persona podrá ser forzada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal, y;
- IV. Todo animal, deberá tener los cuidados y atenciones necesarias para su desarrollo y bienestar, asimismo, deberá gozar de un alojamiento adecuado a sus necesidades y condiciones biológicas.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Adopción de animales:** Acción de entrega del animal doméstico a una persona susceptible de derechos y obligaciones, que haga la solicitud a la autoridad competente, pudiendo ser de manera gratuita, cubriendo únicamente los gastos de alimentación y esterilización del animal adoptado, de acuerdo a lo que establezca la Ley de Ingresos;
- II. **Albergue:** Lugar o instalaciones de alojamiento temporal o definitivo de animales;
- III. **Agresión animal:** Acción por la cual una persona es atacada por un animal doméstico en forma espontánea, pudiendo ocasionar lesiones con o sin solución de continuidad en piel o mucosa;
- IV. **Animal doméstico:** Animal que puede llegar a ser domesticado por el hombre, con el cual convive, y se adapta a la vida del ser humano;
- V. **Área de destino final:** Área que la autoridad competente destine para la disposición final de los cadáveres de los animales domésticos sacrificados por el personal del Centro de Acopio y Bienestar Animal o que mueran en algún momento de su retención por enfermedad o lesión;
- VI. **Área de retención:** Área de jaulas donde se confinan a los animales domésticos capturados o entregados para su observación y estancia mientras se cumple el plazo de ley para ser regresados a sus dueños, dados en adopción, o en su caso sacrificados;
- VII. **Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Cuernavaca;
- VIII. **Bienestar Animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano, durante su crianza, posesión, aprovechamiento, traslado y muerte;
- IX. **Campañas:** Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;
- X. **Captura de animales:** Acción de detener mediante métodos físicos y/o químicos a los animales domésticos que deambulen en vía pública, que haya cometido una

- agresión animal o que resulte ser una amenaza o foco de infección para la ciudadanía, siempre y cuando exista denuncia ciudadana interpuesta o se detengan bajo una visita de verificación;
- XI. **Centro de Acopio y Bienestar Animal:** Instalaciones públicas, a las que son remitidos los animales capturados en la vía pública por denuncia de agresión.
- XII. **Consejo:** Consejo Consultivo de Bienestar Animal.
- XIII. **Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- XIV. **Dirección:** La Dirección de Control de Fauna del Ayuntamiento de Cuernavaca.
- XV. **Dolor:** sensación desagradable asociada a una lesión tisular o a una experiencia emocional;
- XVI. **Dueño Irresponsable:** Persona que tiene bajo su propiedad y/o responsabilidad, un animal doméstico y que lo deja deambular libremente por la calle, ya sea de manera temporal o permanente sin correa, que no le proporcione a éste, los cuidados mínimos necesarios para garantizarle una vida saludable y digna;
- XVII. **Esterilización:** Acción quirúrgica de extirpar parte del útero y ambos ovarios a las hembras, así como la extirpación de ambos testículos a los machos, realizada por Médico Veterinario Zootecnista;
- XVIII. **Fauna doméstica:** Conjunto de especies de animales, que viven o se crían bajo el cuidado y control del ser humano;
- XIX. **Ley de Salud:** Ley de Salud del Estado de Morelos;
- XX. **Ley de Fauna:** Ley Estatal de Fauna;
- XXI. **Maltrato:** Acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo. También constituyen maltrato, el abandono, la falta de atención médica, la privación de alimento, agua, sombra y cualquier otro elemento necesario para la supervivencia y bienestar del animal;
- XXII. **Médico Veterinario Zootecnista:** Profesional con título y cédula de Médico Veterinario Zootecnista;
- XXIII. **Observación de animales:** Al procedimiento de mantener en cautiverio y en constante observación clínica por parte del Médico Veterinario Zootecnista responsable, por un espacio mínimo de 10 días, a cualquier perro o gato sospechoso agresor, con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica;
- XXIV. **Operativo de captura:** Actividades relacionadas a la búsqueda, identificación, captura y traslado de fauna doméstica, en caso de zoonosis de una zona en particular y en un lapso de tiempo determinado;
- XXV. **Protocolo de Adopción:** Entrevista al adoptante, llenado de formato de adopción, presentación de identificación oficial, comprobante de domicilio, demostrar que tiene espacio vital, así como la solvencia económica necesarios y seguimiento constante al animal adoptado;
- XXVI. **Rabia:** Enfermedad zoonótica, infecto-contagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central de los mamíferos en general. Es provocada por un virus del género Lyssavirus, y es transmitida por la saliva de algún animal enfermo;
- XXVII. **Reglamento:** al presente Reglamento de Acopio y Bienestar Animal.
- XXVIII. **Sacrificio de emergencia:** Acto necesario que provoca la muerte, utilizando métodos humanitarios para cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor y sufrimiento.

- XXIX. **Sacrificio humanitario:** Acto que provoca la muerte, sin sufrimiento de los animales, por métodos químicos;
- XXX. **Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Cuernavaca;
- XXXI. **Sufrimiento:** Sensación desagradable intensa y/o prolongada asociada o no al dolor, que ocasiona una respuesta insuficiente para adaptarse al estímulo que lo provoca poniendo en riesgo su bienestar; e incumple las cinco Libertades (OIE).
- XXXII. **Trato humanitario:** Conjunto de medidas y actitudes para disminuir tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales, durante su captura, movilización, exhibición, periodo de observación, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;
- XXXIII. **Vacuna antirrábica,** Dosis de Antígeno Rábico que el Médico Veterinario Zootecnista responsable aplica a un animal doméstico no vacunado antes de su liberación;
- XXXIV. **Voluntarios independientes:** Toda persona física, que sin pertenecer a una asociación legalmente constituida, con recursos propios y de manera altruista, se dedica a velar por la protección y el bienestar de los animales, y;
- XXXV. **Zoonosis:** Enfermedades que de manera natural, se transmiten entre los animales y de estos al hombre o viceversa.

Artículo 4. La aplicación y observación del presente Reglamento, compete a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus unidades administrativas, en coordinación con las demás dependencias.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 5. Corresponde al Ayuntamiento de Cuernavaca, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política y los programas de protección y bienestar animal municipal;
- II. Promover la participación, en materia de protección a los animales; de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas y ciudadanos interesados.
- III. Establecer y Operar Centros de Acopio y Bienestar Animal;
- IV. Establecer, operar y actualizar un registro de animales de compañía no silvestres;
- V. Regular los establecimientos mercantiles, tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, sin menoscabo de las atribuciones expresamente conferidas a la Federación o al Estado;
- VI. Expedir los ordenamientos y circulares administrativas necesarias para el cumplimiento al presente reglamento;
- VII. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios con otras entidades federativas, o dependencias de la administración pública estatal o municipal, instituciones privadas, sociales, académicas y de investigación en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de atender y resolver problemas comunes en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, así como para la obtención de recursos materiales y económicos, para realizar investigaciones y poder desempeñar el correcto ejercicio de sus atribuciones, a las que se refiere la

Ley y el presente ordenamiento, atendiendo a las leyes locales que resulten aplicables;

- VIII. Aplicar la normativa que regula el traslado, sacrificio de animales, tranquilidad, paz ciudadana y demás que tengan relación con el objeto de este reglamento;
- IX. Ejercer las funciones que en materia de protección y bienestar animal les transfiera la Federación o el Estado;
- X. Crear y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, dedicadas al mismo objeto;
- XI. Recibir a los animales que les sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos;
- XII. El otorgamiento de autorizaciones, permisos y demás actos administrativos que consientan la posesión, propiedad y prestación de servicios en materia de animales;
- XIII. La aplicación de sanciones, contra el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento, y;
- XIV. Las demás que por acuerdo de la Secretaría, sean delegadas.

Artículo 6. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento y sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas por otros ordenamientos jurídicos, la Dirección de Control de Fauna, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. La prevención, minimización y eliminación del maltrato y crueldad animal;
- II. Establecer un padrón actualizado de las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las instituciones públicas y privadas, y en general de todas las personas físicas y morales que realicen actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales en el municipio. Para tal efecto serán los interesados quienes soliciten su inscripción voluntaria en dicho padrón de conformidad con las disposiciones previstas en el presente reglamento;
- III. Coordinarse con la Dirección General de Comercio, Industria y Servicios del Ayuntamiento, a efecto de elaborar y llevar un registro actualizado de los consultorios, clínicas, hospitales veterinarios, lugares de crianza y venta de animales, albergues, pensiones, estéticas, escuelas de entrenamiento o entrenadores independientes, rastros y toda aquella instalación dedicada al manejo de animales, incluyendo los datos de quienes sean los propietarios o responsables de dichas instalaciones o actividades;
- IV. Recibir y atender las denuncias públicas en materia de protección, cuidado y conservación de animales de conformidad con las disposiciones del presente reglamento y demás aplicables;
- V. Apoyar y fomentar las actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales, que lleven a cabo las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las empresas, y las instituciones públicas o privadas interesadas, y;
- VI. Proponer al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, el presupuesto de gastos necesarios para la implementación de los planes, programas y prestación de servicios municipales en materia de protección y bienestar animal;

CAPITULO III DE LA TENENCIA RESPONSABLE, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 7. El propietario o responsable de un animal tiene la obligación de mantenerlo en condiciones óptimas de alimentación, bajo nutrición adecuada y atención médica dependiendo su especie y estado fisiológico que aseguren su calidad de vida en condiciones de dignidad; además de proveer de un espacio que asegure su libre esparcimiento.

Artículo 8. Los propietarios o poseedores de animales domésticos están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, siendo responsables solidarios del cuidado, manutención y protección los habitantes de la vivienda, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

Artículo 9. Es responsabilidad del dueño o encargado de animales domésticos mantenerlos sanos, bien alimentados y cuidados, así como, contar con el carnet de vacunación y desparasitación de cada uno y en especial, con el Certificado Oficial de Vacunación Antirrábica vigente en caso de que su mascota haya agredido o que el personal del Centro de Acopio y Bienestar Animal se lo requiera.

Artículo 10. Es obligación de los propietarios, poseedores o encargados de perros que cuando transiten con ellos en la vía pública, utilicen collar o pechera y correa o cadena para sujetarlos, si la conducta del animal atenta contra algún peatón o animal similar deberá el propietario o responsable tomar las medidas adicionales necesarias para salvaguardar la libre convivencia.

Artículo 11. En el caso de Fraccionamientos, la tenencia de animales domésticos será regulada por el Reglamento Interno de colonos; de no existir éste o de tener vacíos legales en lo que respecta a las mascotas, la autoridad competente únicamente actuará como mediador al exhortar al o los propietarios del o los animales a respetar los derechos de los vecinos presumiblemente afectados.

Es obligación de los propietarios, poseedores o encargados de los animales domésticos que habitan en Fraccionamientos o Condominios, promover ante el comité vecinal, administrador o consejo de administración, la modificación de sus Reglamentos, debiendo garantizar el cuidado, esparcimiento, protección y bienestar de los animales domésticos que habiten dentro de éstas viviendas, para asegurar y promover la sanidad, el desarrollo y bienestar de los animales domésticos, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES DE LOS RESPONSABLES, POSEEDORES O PROPIETARIOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 12. Queda prohibido a los propietarios y poseedores de animales domésticos:

- I. Abandonarlos en la vía pública;
- II. Incitar a los animales a la agresión, ya sea entre animales o hacia seres humanos;
- III. Fomentar, intervenir, presenciar y/o participar en peleas de perros;
- IV. Comercializarlos en la vía pública, sin el permiso por escrito de la Autoridad competente y/o se encuentren en las condiciones que violen sus derechos;

- V. Permitir la defecación en la vía pública, a menos de que recojan las heces y procedan a depositarlas en los recipientes de recolección de basura públicos o dentro de su propio domicilio;
- VI. Situarlos a la intemperie o en azoteas, sin el resguardo adecuado, respecto a las circunstancias climatológicas y/o condiciones que los dañen;
- VII. Ocultar o negarse a presentar animales para su observación veterinaria ante el responsable del Centro de Acopio y Bienestar Animal, cuando el caso lo requiera;
- VIII. Entorpecer las actividades del Centro de Acopio y Bienestar Animal;
- IX. Dejarlos atados en la vía pública o en predios baldíos sin vigilancia y protección;
- X. Mantenerlos dentro de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, con excepción de lugares "Pet Friendly", o perros guías de personas en situaciones de discapacidad;
- XI. Utilizarlos para actos de magia, ilusionismo o espectáculos que les causen sufrimiento, dolor o estrés;
- XII. Modificar sus instintos naturales a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y bajo la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XIII. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no sea efectuada por un Médico Veterinario Zootecnista titulado y con Cédula Profesional;
- XIV. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales, que se encuentren en la vía pública; así como, dejar animales atropellados, sin asistencia médica, ya sea que el accidente sea o no intencional.
- XV. Actos de crueldad o maltrato animal;
- XVI. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, y;
- XVII. Lo demás señalado en el presente Reglamento, demás ordenamientos municipales aplicables y cualquier otro que a juicio de la autoridad municipal, resulte en perjuicio de los animales.

CAPÍTULO V DE LAS ADOPCIONES Y DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 13. Los propietarios de animales domésticos, que no deseen continuar poseyéndolos, deberán cederlos a otras personas en adopción pudiendo hacerlo a través de la autoridad competente, en ferias de adopciones o a través de organizaciones, que presten sus servicios para tal fin, se encuentren debidamente registrados, con instalaciones adecuadas y con el protocolo de adopción completo.

Artículo 14. Todas las asociaciones debidamente reconocidas, que tengan por objeto la protección de animales, así como los protectores independientes, podrán registrarse en el padrón de Asociaciones y Protectores Independientes del Centro de Acopio y Bienestar Animal del Municipio de Cuernavaca, para tener el derecho a recibir y asilar a los animales que hayan sido recogidos por el Centro, así como, los animales perdidos o de dueño irresponsable. También podrán realizar donaciones en especie al centro de acopio.

Artículo 15. Si una persona desea adoptar a un animal doméstico sano, deberá llenar el Formato de Entrega para Adopción correspondiente, y recibirlo esterilizado y vacunado contra la rabia.

Artículo 16. Las asociaciones debidamente reconocidas y registradas, que tengan por objeto la protección de animales, así como los protectores independientes previamente registrados, tendrán derecho a recibir y asilar, a los animales que se encuentren en el Centro de Acopio y Bienestar Animal, los cuales no tengan dueño o no sean reclamados.

Artículo 17. Si un particular desea adoptar un animal doméstico, que se encuentre en el Centro de Acopio y Bienestar Animal, una vez rebasado el tiempo límite para su reclamo por parte del dueño o responsable, deberá solicitarlo previa cita, realizar el protocolo de adopción, cubrir los costos que la Ley de Ingresos, además de demostrar que tiene el espacio vital y la solvencia económica necesarios.

Artículo 18. Una vez finalizado el plazo que la Autoridad haya determinado para que el animal doméstico sea adoptado y no haya habido respuesta positiva por ninguna persona que se haga responsable del animal, se verá la posibilidad de ser enviado a un albergue o asilo debidamente registrado.

Artículo 19. Las asociaciones debidamente reconocidas, que tengan por objeto la protección de animales, así como, los protectores independientes registrados en el Padrón de Asociaciones y Protectores Independientes del Centro de Acopio y Bienestar Animal, auxiliarán a éste en la consecución de los objetivos del presente reglamento, con las siguientes facultades:

- I. Recoger a los animales que se encuentre en desamparo en la vía pública y darlos en adopción, o bien, darlos a los albergues o al Centro de Acopio y Bienestar Animal.
- II. Rescatar con el apoyo de la autoridad mencionada en el presente reglamento, a los animales que se encuentren en malas condiciones por el descuido o maltrato de sus dueños, poseedores o encargados o en situación de maltrato, y tendrán la obligación de dar cuenta a la autoridad responsable, para realizar lo que en derecho corresponda.

Artículo 20.- Las asociaciones debidamente reconocidas, que tengan por objeto la protección de animales, así como, los protectores independientes, registrados en el Padrón de Asociaciones y Protectores Independientes del Centro de Acopio y Bienestar Animal, podrán coadyuvar, una vez suscritos los convenios respectivos, con las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO VI DEL CENTRO DE ACOPIO Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 21. El Centro de Acopio y Bienestar Animal, es toda Instalación a las que deberán remitirse los animales capturados en la vía pública mediante denuncia ciudadana por agresión, en los que permanecerán un periodo mínimo de 10 días naturales en confinamiento u observación, pudiendo darse en adopción.

Artículo 22. Los perros confinados en el Centro de Acopio deberán ser alojados en jaulas individuales, debiendo tener espacio para espaciarse; por lo que se deberán ser rectangulares y tener las siguientes medidas con mínimo: 1.00 de ancho x 1.40 mts. de largo y 1.40 mts de altura. En caso de cachorros menores de 30 días de nacidos serán confinados en la misma jaula junto a su madre, si ésta se encuentra presente.

Artículo 23. Las jaulas deberán estar equipadas con agua potable y comida, la cual esté disponible todo el tiempo, las cuales deben limpiarse y desinfectarse diariamente, sobre todo antes del ingreso de un nuevo animal. Éstos deben colocarse de modo que los animales no los volteen u orinen en ellos.

Artículo 24. Todas las jaulas deberán ser limpiadas y desinfectadas diariamente utilizando agua, jabón y desinfectante que no produzca irritación o quemaduras en los animales, debiéndolos tener aseadas todo el tiempo.

Artículo 25. Los animales deben ser contados al comienzo y al final de cada día y los totales deben registrarse por especie en un diario permanente. Así mismo, se deberá mantener un control diario de los animales recibidos, adoptados, sometidos a sacrificio o regresados a sus dueños.

Artículo 26. El sacrificio humanitario de animales, en el centro de acopio, será por medio de un proceso químico, como tranquilizantes y anestésicos, evitando en todo momento el maltrato y sufrimiento del animal.

Artículo 27. Una vez efectuado el sacrificio de los animales que no sean sospechosos de portar enfermedades zoonóticas, se procederá a disposición final de cadáveres, en el lugar designado por el centro de acopio animal.

Artículo 28. Los restos de los animales sacrificados tendrán que ser depositados en el área que el centro de acopio animal designe para este fin, evitando la contaminación al medio ambiente.

Artículo 29. Cualquier ciudadano podrá denunciar mediante los mecanismos establecidos en las políticas del Centro de Acopio Animal y Bienestar Animal, a cualquier animal que se encuentre abandonado, herido o expuesto a cualquier daño, para que sean confinados en el Centro de Acopio para promover su adopción.

Artículo 30. Todo animal que se encuentre deambulando libre en la vía pública tenga o no collar de identificación será capturado por el personal del Centro de Acopio y Bienestar Animal y llevado al área de retención canina y felina para su aseguramiento y observación durante las 72 horas, plazo en el cual el dueño o encargado del perro deberá pagar la multa correspondiente de acuerdo a la Ley de Ingresos para que le sea devuelto.

Artículo 31. Los trámites para la devolución de animales, capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en el área que ocupa el Centro de Acopio y Bienestar Animal, quedando estrictamente prohibida la devolución de éstos en la vía pública por el personal de la brigada de captura.

Artículo 32. Si transcurrido el término señalado en el Artículo 31, nadie reclama al animal, quien lo reclama no acredita el carácter de propietario ante la Dirección de Control de Fauna, o si no es cubierta la multa interpuesta, el Centro de Acopio y Bienestar Animal, podrá destinarlo para adopción siempre y cuando reúna las características para dicho fin.

Artículo 33. Los dueños de animales que sean capturados dentro de los planteles escolares o deambulando afuera de ellos, se verán obligados a pagar al momento de su recuperación, lo dispuesto en el apartado de la Ley de Ingresos.

Artículo 34. Todo animal que sea reportado o encontrado en la vía pública por la Brigada de captura del Centro de Acopio y Bienestar Animal y presente lesiones y/o signos de enfermedad, accidente o envenenamiento, será inmediatamente llevado al área de retención Canina y Felina para su valoración clínica y atención médica.

Artículo 35. Si el Médico Veterinario Responsable del Centro de Acopio, determina que las lesiones o la enfermedad que presente el animal remitido al área de retención Canina y Felina, son incompatibles con la vida del animal, éste será sacrificado de emergencia para evitar su sufrimiento.

Artículo 36. Una vez hecha la valoración clínica, si el animal capturado no presenta lesiones o enfermedad, que pongan en peligro su vida, recibirán atención médica por parte del Médico Veterinario Responsable del Centro de Acopio y Bienestar Animal, hasta que pasen las 72 horas y el animal sea puesto en adopción; o el dueño se presente y le sea entregado su animal, previo pago de la multa correspondiente y de los costos de atención médica generados.

Artículo 37. Todo animal que sea reportado o encontrado en la vía pública por la Brigada de captura del Centro de Acopio y Bienestar Animal y presente signos sospechosos de rabia, será inmediatamente valorado clínicamente y puesto en observación.

Artículo 38. Es obligación del Centro de Acopio y Bienestar Animal, recibir e investigar todo reporte de animal agresor y/o sospechoso de rabia, así como, informar del caso a la Autoridad Estatal en materia de Rabia y efectuar el seguimiento epidemiológico correspondiente.

Artículo 39. Toda persona que tenga conocimiento de que un perro ha mordido a una persona, está obligada a denunciar de inmediato el hecho a la Dirección de Control de Fauna, para que se lleve a cabo la captura del mismo, poniéndolo en observación clínica.

Artículo 40. Los propietarios de animales agresores quedan obligados a presentarlos para observación clínica en el Centro de Acopio y Bienestar Animal, dentro de las primeras 24 horas siguientes de la agresión. En caso de incumplimiento la Dirección de Control de Fauna, para que se lleve a cabo la captura del mismo.

Artículo 41. En el caso del animal sospechoso o agresor, éste se mantendrá bajo observación del Médico Veterinario responsable y del Etólogo en turno del Centro de Acopio y Bienestar Animal, durante 10 días a costo del dueño, concluidos los cuales los profesionales emitirán un reporte clínico final.

Artículo 42. Si el animal sospechoso y/o agresor muere durante el período de observación, en el Centro de Acopio Animal, se procederá de inmediato por parte del Médico Veterinario Responsable del Centro de Acopio y Bienestar Animal, a la extracción del encéfalo, el cual se enviará convenientemente empaquetado para su análisis al Laboratorio Oficial que la Autoridad Estatal determine. El resto del animal deberá ser a su vez incinerado o enterrado.

CAPÍTULO VII DEL TRASLADO EN VEHÍCULOS

Artículo 43. Todo animal doméstico, deberá ser movilizado en vehículos privados o en su caso en transportes propiedad del Ayuntamiento adecuado, siguiendo las siguientes recomendaciones:

- I. El tamaño de las jaulas debe ser suficiente para que el animal pueda moverse libremente en su interior y pararse o recostarse en una posición natural, evitando siempre que el animal se vaya a lastimar.
- II. En el caso de movilizaciones que requieren mayor tiempo, se debe fijar fuertemente al interior de la jaula un receptáculo que contenga agua potable.

Artículo 44. El traslado de animales, queda prohibido en los siguientes casos:

- I. Movilizar animales domésticos dentro de cajuelas.
- II. Que durante el traslado, los animales estén más de 24 horas sin ingerir alimento y agua durante los periodos de movilización.
- III. El traslado de animales domésticos en medios de transportes públicos, salvo que se transporten en jaulas o instrumentos adecuados para tales fines. Quedan exceptuados los perros guía para el traslado de personas con discapacidad.

Artículo 45. Las jaulas de transporte se recomienda estén construidas con materiales resistentes e impermeables, provistas de orificios en las paredes y/o techo, que permitan una suficiente ventilación, con una puerta de acceso fuerte y resistente, cerrada firmemente para evitar que el animal escape. El piso debe cubrirse durante la movilización con varias capas de papel periódico, que permitan la absorción de las excretas y su eliminación periódica. Las dimensiones mínimas de las jaulas de traslado son las siguientes:

Ancho, Largo, y Alto, respectivamente:

Perros o gatos miniatura: 30 cm 50 cm 37 cm

Perros o gatos pequeños: 42 cm 60 cm 30 cm

Perros medianos: 52 cm 75 cm 50 cm

Perros grandes: 57 cm 87 cm 65 cm

Perros gigantes: 65 cm 1.10 m 75 cm

CAPÍTULO VIII DEL CONTROL CANINO Y FELINO

Artículo 46. - Se consideran animales abandonados:

- I. Los que no tengan dueño conocido; y
- II. Los que circulen, pernecten o vivan en la vía pública, sin ser reconocidos por persona alguna.
- III. Los que no cuenten con placa de identificación, la cual deberá tener nombre del perro, nombre, dirección y teléfono del propietario.

Artículo 47.- Todo perro que se encuentre deambulando libre en la vía pública tenga o no collar y placa de identificación, será capturado por el personal del Centro de Acopio y Bienestar Animal y llevado al área de retención canina y felina, para su aseguramiento y observación durante las 72 horas que marca la NOM-042-SSA2-2006, Prevención y control de enfermedades. Plazo en el cual el dueño o encargado del animal deberá pagar comprobar que es el dueño, identificar y pagar la sanción correspondiente para que le sea devuelto.

Artículo 48. Una vez hecha la valoración clínica, si el animal doméstico capturado no presenta lesiones o enfermedades que pongan en peligro su vida, recibirá atención médica por parte del Médico Veterinario Responsable del Centro de Acopio y Bienestar Animal, hasta que pasen las 72 horas y el animal sean puestos en adopción; o el dueño se presente y le sea entregado su animal previo pago, comprobación de que es el propietario, identificar y pagar la sanción correspondiente para que le sea devuelto.

Artículo 49. Todo animal doméstico que sea reportado al Centro de Acopio y Bienestar Animal y presente signos sospechosos de rabia será inmediatamente llevado al área de retención Canina y Felina para su valoración clínica, tenga o no dueño.

Artículo 50. Toda persona que tenga conocimiento de que un perro ha mordido a una persona está obligada a denunciar de inmediato el hecho a la Dirección, o en su defecto, al Centro de Salud u hospital más cercano.

CAPÍTULO IX LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DEL CENTRO DE ACOPIO Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 51. Las unidades de transporte de las Brigadas de Captura del Centro de Acopio y Bienestar Animal, serán consideradas como vehículos de emergencia y deberán estar dotadas de una torreta color ámbar, tener jaulas y/o transportadoras, equipo de primeros auxilios y botiquín para atender a los animales que así lo requieran, así como, llevar a un médico veterinario en cada unidad.

Artículo 52. Se evitará a toda costa, la sobrecarga de animales en el vehículo, con el objeto de evitarles lesiones o daños, mismos que deberán ser transportados en jaulas individuales, así mismo se evitará juntar durante el traslado a los animales enfermos, lastimados, perras gestantes o en celo, así como cachorros con perros agresivos capturados en la vía pública.

CAPÍTULO X DE LA INMUNIZACIÓN ANTIRRÁBICA

Artículo 53. Es responsabilidad del Centro de Acopio y Bienestar Animal, coadyuvar con la Jurisdicción Sanitaria correspondiente y con los Centros de Salud Pública en materia de inmunización contra la rabia de los animales de dueño responsable. Para lo anterior el Centro de Acopio y Bienestar Animal, se coordinará con la Jurisdicción Sanitaria correspondiente para las acciones de vacunación antirrábica gratuita, con vacunas

vigentes; dentro de las dos semanas Nacionales de Vacunación Antirrábica Canina y Felina. El biológico antirrábico deberá ser aplicado en el momento y por el Médico Veterinario responsable.

Artículo 54. Ningún propietario o poseedor de animales, podrá solicitar la vacunación antirrábica, si el animal ha sido vacunado de un año a la fecha de solicitud de la vacunación, así mismo, si el animal no ha sido vacunado se podrá vacunar hasta que haya pasado el periodo de observación clínica de 10 días.

Artículo 55. Se prohíbe a personas ajenas a la Autoridad correspondiente, capturen, vacunen o desparasiten animales en la vía pública.

CAPITULO XI DE LAS ESTERILIZACIONES

Artículo 56. El Centro de Acopio y Bienestar Animal, a través del Médico Veterinario Responsable del Área, efectuará esterilizaciones caninas y felinas como estrategia principal y permanente para estabilizar las poblaciones.

Artículo 57. En el caso de la esterilización de animales el método de elección será a través de Orquiectomía u Ovariohisterectomía.

Artículo 58. Fuera de las Campañas promovidas por la Autoridad correspondiente donde se especifique que las esterilizaciones serán gratuitas, éstas tendrán un costo de recuperación para el dueño o responsable de las mascotas con base a la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 59. Las esterilizaciones podrán efectuarse en el área de retención Canina y Felina Municipal, en las Ayudantías Municipales, en espacios públicos donde se esté llevando a cabo alguna Feria o evento de Salud, así como en domicilios particulares donde los dueños faciliten las instalaciones para tal fin, previa autorización y comprobando que quienes las efectuarán son Médicos Veterinarios.

Artículo 60. Cuando se trate de Campañas de Esterilización gratuitas, las personas de escasos recursos tendrán preferencia previo estudio socioeconómico, dándoles de este modo prioridad a los perros y gatos denominados.

Artículo 61. Para tener acceso a la cirugía del perro o gato, el dueño o responsable deberá antes de la misma, llenar y firmar el formato denominado "Cédula de Responsiva", cubrir el costo correspondiente de la misma, presentar la copia de su identificación oficial, y comprobante de domicilio.

Artículo 62. Las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas o personas afines con la causa, que deseen realizar campañas de esterilización gratuitas o a bajo costo, deberán contar con un Médico Veterinario titulado con cédula profesional, con recetario cuantificado, registro de RPBI, experiencia en cirugía, de preferencia de mínima invasión.

CAPITULO XII DEL SACRIFICIO HUMANITARIO Y DESTINO FINAL DE LOS CADÁVERES

Artículo 63. El sacrificio humanitario de animal doméstico, se realizará en el Área correspondiente, mediante los procedimientos establecidos con métodos actualizados y modernos, así como las mejores técnicas para el sacrificio, evitando a toda costa el sufrimiento del animal. Cualquier método de sacrificio de animales deberá ser realizado por debidamente entrenado, bajo la supervisión y responsabilidad del Médico Veterinario Responsable del Centro de Acopio y Bienestar Animal.

Artículo 64. Sacrificio humanitario para animales:

- a) Se utilizará una sobredosis de barbitúrico vía intravenosa o cualquier otro anestésico fijo, que produzca primero inconsciencia y después paro respiratorio y cardíaco hasta la muerte del animal, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.
- b) Sacrificio humanitario para cachorros menores de cuatro meses y gatos. - Sobredosis de barbitúricos por vía intracardiaca, previa tranquilización profunda en todos los casos.

Artículo 65. Cuando se compruebe que un animal ha agredido de manera reincidente, y su comportamiento sea agresivo, deberá ser observado y valorado por un Etólogo, el cual determinara si el animal será candidato a ser sacrificado, sin que esto interfiera con el procedimiento jurídico administrativo que determine la autoridad al propietario.

Artículo 66. Ninguna persona podrá dar muerte a cualquier animal por medio de veneno, arma de fuego, ahogamiento, asfixia o cualquier otro medio que le cause dolor angustia o sufrimiento, en el caso de identificar al infractor la autoridad y/o persona física o moral deberá realizar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía del estado, en los términos de la Ley Estatal de Fauna, y del Código Penal del Estado de Morelos.

Artículo 67. La Autoridad correspondiente podrá contar con incinerador para la disposición final de cadáveres de los animales.

Artículo 68. Queda prohibido disponer cadáveres de animales en la vía pública, parques, terrenos baldíos, barrancas. El levantamiento y disposición final de cadáveres en vía pública será responsabilidad de los servicios de limpia municipal.

CAPÍTULO XIII DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DE ENTRENAMIENTO

Artículo 69. Las Escuelas de Entrenamiento y Adiestramiento Canino que hayan cumplido con el Artículo antes mencionado están obligadas a:

- I.- Nombrar un Responsable que tenga personalidad Jurídica y Moral para responder ante la Autoridad correspondiente.
- II.- Nombrar un Médico Veterinario Zootecnista con que sea el responsable clínico y sanitario de la Escuela.
- III.- Darle las facilidades necesarias al personal del Centro de Acopio y Bienestar Animal, para que efectúe periódicamente las inspecciones sanitarias que el Responsable del Centro considere convenientes.

Artículo 70. Queda prohibido realizar actividades de entrenamiento y adiestramiento canino en los Parques y Jardines Públicos sin la previa autorización por escrito de la Autoridad correspondiente y/o del Responsable del Centro de Acopio y Bienestar Animal.

CAPÍTULO XIV DE LA DENUNCIA

Artículo 71. Se podrá denunciar ante El Ayuntamiento todo hecho, acto u omisión que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Si por la naturaleza de los hechos se trate de asuntos de competencia federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, esta autoridad municipal deberá turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía del Estado de Morelos, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate puedan ser constituidos de algún delito.

Artículo 72. Toda persona podrá denunciar ante la Dirección de Control de Fauna todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda causar daños a los animales domésticos o contravenga las disposiciones del presente Reglamento, bastando que se presente por escrito.

Artículo 73. La denuncia deberá contener:

- I. Nombre, domicilio y en su caso el número telefónico del denunciante;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Domicilio completo del infractor, incluyendo calle, número, colonia, así como alguna otra referencia para identificar el sitio y en su caso el nombre del presunto infractor;
- IV. Las pruebas que pueda ofrecer el denunciante; y
- V. Así mismo, la denuncia podrá formularse por la vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificar por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en este artículo, dentro de los 03 días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que se investigue de oficio los hechos constitutivos de la misma.

Se desecharán las denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante. Si el denunciante solicita a la instancia competente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará

a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 74. La Dirección de Control de Fauna una vez recibida la denuncia acusará recibo de su recepción, asignará un número de expediente y la registrará. Una vez registrada la denuncia, dentro de los 10 días naturales siguientes a su presentación notificará al denunciante el trámite y seguimiento que se le ha dado a la misma.

Artículo 75. Los expedientes de denuncia que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia legal de la Dirección para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse iniciado el procedimiento administrativo correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por haberse solucionado mediante conciliación entre las partes;
- V. Por la imposibilidad material de llevar a cabo la visita de inspección; y
- VI. Por desistimiento del denunciante.

CAPÍTULO XV DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 76. La Dirección de Control de Fauna realizará los actos de inspección y vigilancia que correspondan dentro del Municipio y aplicará las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal de Fauna, el Bando de Policía y Buen Gobierno, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 77. La Dirección de Control de Fauna contará con un cuerpo de Inspectores que supervisará periódicamente el territorio del municipio, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento mediante orden de inspección debidamente fundada y motivada.

Artículo 78. Ante denuncias de maltrato animal en domicilio determinado, la Dirección de Control de Fauna, ordenará por escrito la práctica de una visita, misma que se sujetará a las siguientes reglas:

- a).- Personal adscrito a la Dirección, se constituirá en el domicilio señalado, cerciorándose que sea el domicilio buscado.
- b).- Se identificará ante el ocupante mediante carta credencial vigente, expedida por la Secretaría en la que debe constar nombre y cargo del funcionario que autoriza, sello oficial, nombre del visitador, cargo, firma, fotografía y fecha de vigencia.
- c).- Hará saber el motivo de la visita y mostrará el oficio de comisión respectivo.
- d).- Realizará la investigación encomendada.
- e).- Al concluir la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo 79. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, que en su caso resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias o autorizaciones, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento fundado y motivado el requerimiento y para que dentro del término de 10 días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten. El infractor o su representante legal deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 80. Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciera o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en el plazo de 03 días hábiles presente por escrito sus alegatos.

Artículo 81. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección de Control de Fauna procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los 30 días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 82. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los 05 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito o en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente, se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a las disposiciones de este reglamento.

En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento al Síndico y a la Dirección Jurídica la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 83. Durante el procedimiento y antes de que se dicte la Resolución Administrativa el inspeccionado y/o todo aquel que se haya apersonado dentro del procedimiento acreditando su interés jurídico, podrán allanarse a los hechos asentados en el acta de inspección que origine el procedimiento, pudiendo expresar su voluntad de dar por concluido el periodo probatorio en virtud de no contar con elementos de prueba que desvirtúen los hechos a los cuales se allana, y en igual sentido con relación al periodo de alegatos, haciendo solicitud expresa en su comparecencia de ser su voluntad que se emita la Resolución administrativa que corresponda.

Artículo 84. En el supuesto que refiere el artículo anterior, al momento de emitir la resolución correspondiente se le impondrá al infractor la sanción económica a la que se haya hecho acreedor, así como la cuantificación material de la reparación del daño ambiental y/o las medidas correctivas de urgente aplicación y/o de remediación que se deba adoptar para el resarcimiento de los daños ocasionados y los plazos para su cumplimiento, con los apercibimientos que en derecho proceda.

Artículo 85. Cuando la autoridad encuentre violaciones graves e indubitables en los preceptos contenidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables en el ámbito municipal, aun cuando no exista instaurado un procedimiento administrativo, o exista riesgo inminente del maltrato y/o crueldad animal, la Dirección de Control de Fauna podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total del sitio en el que se lleven a cabo actos de maltrato y/o crueldad animal;
- II. El aseguramiento precautorio de animales sujetos de maltrato y/o crueldad animal;

Artículo 86. Cuando la Dirección de Control de Fauna ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este ordenamiento, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

CAPÍTULO XVI DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL BIENESTAR ANIMAL

Artículo 87. El Consejo Consultivo Municipal para el Bienestar Animal, es un órgano de participación ciudadana y funge como enlace entre la ciudadanía y la autoridad municipal, con el objeto de colaborar en el desarrollo del bienestar animal, así como la protección y la salvaguarda de los animales que habiten en el municipio de Cuernavaca.

Artículo 88. Como órgano representativo de la sociedad cuernavacense, su finalidad es la opinión, recomendación, gestión, evaluación, consulta, asesoría, promoción y propuesta de políticas públicas, a favor del bienestar animal, salvaguarda, control, vigilancia, seguimiento, y mejoramiento a la protección animal.

Artículo 89. El Consejo Consultivo Municipal para el bienestar animal en ningún caso puede asumir funciones que legal y constitucionalmente le correspondan al Ayuntamiento, así mismo no sustituye las funciones de otros consejos constituidos por la autoridad municipal.

Artículo 90. El Consejo Consultivo Municipal para el Bienestar Animal, estará integrado por:

- 1.- El Presidente Municipal en turno, o un representante que este designe, quien fungirá como Presidente del Consejo;
- 2.- El Secretario del Ayuntamiento o un representante que este designe;

- 3.- El Secretario de Desarrollo Social o un representante que este designe, quien fungirá como Secretario Técnico;
- 4.- El Director de Control de Fauna del Ayuntamiento, quien fungirá como vocal;
- 5.- El Tesorero Municipal o un representante que este designe, quien fungirá como vocal;
- 6.- Un representante ciudadano, quien fungirá como consejero;
- 7.- Un representante de las Asociaciones Acreditadas de Animales de Cuernavaca, quien fungirá como consejero;
- 8.- Un representante de las Protectoras de animales de Cuernavaca, quien fungirá como consejero;
- 9.- Un representante de las Rescatistas de animales de Cuernavaca, quien fungirá como consejero;
- 10.- Un representante de las animalistas de Cuernavaca, quien fungirá como consejero;
- 11.- Un ciudadano con la profesión acreditada de médico veterinario con la especialidad en etología, quien fungirá como consejero, y;
- 12.- Un ciudadano con la profesión acreditada de médico veterinario, quien fungirá como consejero.

Los cargos de todos los integrantes del consejo son honoríficos, no habrá retribución alguna.

Artículo 91. El Consejo Consultivo Municipal para el Bienestar Animal, es un órgano de consulta en los temas de su competencia, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer al Ayuntamiento nuevas adiciones, modificaciones o reformas al presente reglamento;
- II.- Emitir opinión en la elaboración de los Planes y Programas para el Bienestar Animal;
- III.- Emitir su opinión al Ayuntamiento, sobre los asuntos de bienestar y protección animal;
- IV.- Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en el cumplimiento eficaz de planes y programas de bienestar animal;
- V.- Proponer y Promover políticas públicas para el desarrollo del bienestar animal;
- VI.- Promover la participación y colaboración de los habitantes a actividades a favor del bienestar animal;
- VII.- Promover la colaboración ciudadana en el mejoramiento de tenencia responsable y protección animal;
- VIII.- Colaborar con el Ayuntamiento en el análisis de los problemas relacionados con maltrato animal del Municipio, proponiendo alternativas de solución para éstos;
- IX.- Elaborar proyectos que ayuden a evitar el maltrato animal, y;
- X.- Coadyuvar con el Ayuntamiento para la realización de campañas de esterilización y vacunación.

Artículo 92. Son atribuciones del Presidente del Consejo Consultivo Para el Bienestar Animal las siguientes:

- I.- Presidir las sesiones del Consejo, así como todas aquellas reuniones de trabajo que se celebren, además de orientar los debates que surjan en las mismas;
- II. Convocar oportunamente, por conducto del Secretario, a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo;
- III.- Emitir voto de calidad en caso de empate en las sesiones del Consejo;
- IV.- Cuidar y vigilar que se realicen todas las acciones necesarias para cumplir con el objeto para el que fue creado el Consejo;

- V.- Sugerir propuestas en relación a las acciones que debe llevar a cabo el Consejo dentro del marco de sus funciones;
- VI.- Proponer la formación de las comisiones de trabajo necesarias, y;
- VII.- Las demás que los ordenamientos aplicables en la materia y este reglamento le confieran.

Artículo 93. El Consejo sesionará en el recinto que para tal efecto designe el Presidente Municipal; pudiendo reunirse en sede distinta siempre y cuando se haga constar así en la convocatoria respectiva.

Artículo 94. Todas las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, serán presididas por el Presidente Municipal, quien a su vez será el Presidente del Consejo, o por un representante que al efecto designe para suplirlo en su ausencia.

Artículo 95. El Pleno del Consejo sesionará, cuando menos, una vez cada tres meses, en forma ordinaria, y en forma extraordinaria, cuantas veces sea convocado para ello por su Presidente para tratar algún asunto urgente.

Artículo 96. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, pero nunca podrá sesionar sin la presencia del Presidente o de quién lo supla legalmente.

Artículo 97. La convocatoria para las sesiones ordinarias, deberá ser entregada a los Consejeros, por lo menos, con cinco días de anticipación, debiendo señalar:

- I.- Lugar, día y hora en que se celebrará la sesión;
- II.- El orden del día previsto para esa sesión, y en su caso; Copia de los documentos, proyectos o dictámenes a discutirse en esa sesión.

Artículo 98. Para la celebración de las sesiones extraordinarias, será necesaria una convocatoria previa y por escrito, debiendo ser entregada a los miembros del Consejo, por lo menos con 48 horas de anticipación, que deberá contener:

- a).- Las razones de la urgencia.
- b).- El día, hora y lugar en que la sesión deba celebrarse.
- c).- Proyecto del orden del día a desahogar.
- d).- Los documentos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

Artículo 99. Una vez verificado el quórum previsto por este Reglamento por parte del Secretario, el Presidente del Consejo declarará instalada la sesión.

Artículo 100. Instalada la sesión, se procederá a dar lectura al orden del día, posteriormente se procederá al desahogo de la misma, discutiendo los temas a tratar.

Artículo 101. En cada sesión se levantará un acta, que contendrá los datos de identificación de la misma, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, un resumen de las intervenciones de los consejeros, así como los acuerdos y resoluciones aprobados.

Artículo 102. Una vez finalizada la sesión, se procederá al cierre de la misma, asentando en el acta, el día y la hora del cierre.

CAPÍTULO XVII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 103. Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, acuerdos, circulares de observancia general que emita la Autoridad correspondiente en ejercicio de sus atribuciones, así como cualquier acto que realice una persona, a fin de impedir las labores propias del Centro de Acopio y Bienestar Animal.

Artículo 104. Es responsable de las infracciones previstas en este Reglamento, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las infracciones que cometan estos últimos con los animales.

Artículo 105. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- a. Gravedad de la infracción.
- b. Circunstancias de comisión de la transgresión.
- c. Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento.
- d. Condiciones socioeconómicas del infractor.
- e. Reincidencia del infractor.
- f. Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

Artículo 106. De acuerdo a la gravedad de la infracción, las sanciones a las violaciones de este Reglamento, pueden ser:

- I. Amonestación Pública.
- II. Sanción Económica.
- III. Pago de Daños y Perjuicios.
- IV. Pago de gastos generados por el Centro de Acopio y Bienestar Animal.
- V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.
- VI. Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización
- VII. Arresto hasta por 72 horas.
- VIII. Procedimiento Administrativo

Artículo 107. La Autoridad correspondiente y el Responsable del Centro de Acopio y Bienestar Animal, en el ámbito de sus respectivas competencias quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, aplicando las multas o sanciones que correspondan o derivando los casos cuando estos así lo requieran, a las autoridades correspondientes como la PROPAEM y la Fiscalía Estatal.

Artículo 108. Se sancionará con amonestación pública, al propietario o a quien tenga en custodia animales que ocasionen problemas por la emisión de ruidos excesivos, malos olores por acumulación de deyecciones o proliferación de insectos y/o causen daños a la salud pública, pudiendo el personal de la Dirección de Control de Fauna, practicar visitas domiciliarias con el objeto de verificar lo anterior y en su caso confiscar los animales que serán recuperados en términos de este Reglamento.

Artículo 109. Se sancionará con amonestación pública, indemnización por los daños causados y multa de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización UMA, a quien:

- I. Reincida en los supuestos que dañen a los animales señalados en el presente Reglamento.
- II. Se niegue a presentar a un animal agresor para observación clínica en el Centro de Acopio y Bienestar Animal, dentro del término que señala el presente Reglamento.

Artículo 110. Se impondrá pena de 06 meses a 01 año de semi libertad y el equivalente de doscientos a 2000 días multa a quienes realicen las siguientes conductas:

- I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;
- II. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier;
- III. Exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;
- IV. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;
- V. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;
- VI. Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o
- VII. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

En caso de reincidencia de cualquiera de las conductas descritas anteriormente, se impondrá de 06 meses a 1 año de prisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos.

La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.

Artículo 111. Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, serán sancionadas con:

- a) Amonestación a los ciudadanos que por primera vez infrinjan el presente reglamento.
- b) Multa de 50 a 100 unidades de medida y actualización UMA, a las personas que siendo o no de su propiedad sacrifiquen animales y los arrojen a las calles, lotes baldíos, barrancas o lugares públicos.

- c) Multa de 05 a 10 unidades de medida y actualización UMA, a los ciudadanos que saquen a pasear sus mascotas y defecuen en la vía pública y no recojan las heces fecales.
- d) Multa de 50 a 100 unidades de medida y actualización UMA, al ciudadano que maltrate y no cuide adecuadamente a su mascota de cualquier raza o especie.

Artículo 112. Para imponer las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el dolo, la reincidencia y la capacidad económica del infractor, así como los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública o al entorno ecológico.

Artículo 113. Cuando el infractor tenga el carácter de reincidente, el importe de la multa será 02 veces el monto inicialmente impuesto y así sucesivamente por cada reincidencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Una vez aprobado el presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se concede a los propietarios o arrendatarios de ranchos, haciendas o similares; expendios de animales, zoológicos, y demás personas a que se refiere este reglamento, un plazo de 90 días naturales, para la debida observancia de las disposiciones que establece este ordenamiento legal, a partir del día natural siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Cuernavaca, deberá designar en el proyecto de presupuesto de egresos anual, los recursos necesarios para la exacta aplicación de lo establecido en el presente Reglamento.

CUARTO.- El Cabildo, deberá proponer las modificaciones de aprovechamientos, correspondientes en el siguiente proyecto de Ley de Ingresos.

QUINTO.- Se derogan las normas y disposiciones municipales que se opongan a este reglamento.